

CO

FIDELITY

LAL

Índice

A. CONTEXTO DEL CASO HIPOTÉTICO.....	3.....
1. Elementos generales.....	4.....
a. Definición de cambio climático y situación actual.....	4.....
b. Resumen de compromisos internacionales en materia de cambio climático.....	5....
c. Impacto del cambio climático en los derechos humanos.....	7.....
d. Derechos humanos afectados por el cambio climático.....	8.....
i. Derecho al ambiente sano.....	8.....
ii. Derecho a la vida, vida digna e integridad.....	9.....
iii. Derecho al Agua.....	10.....
iv. Derecho a la Alimentación Adecuada.....	10.....
v. Derecho a la Salud.....	11.....
vi. Derecho a la vivienda adecuada y a no ser desplazado forzosamente.....	12..
vii. Derecho a la propiedad individual y comunitaria.....	13.....
viii. Protección especial a grupos especiales (I)-1	10

A. CONTEXTO DEL CASO HIPOTÉTICO

La crisis climática ya afecta a todas las personas en el mundo, siendo hoy la mayor amenaza para los derechos humanos. El nivel y magnitud en que las personas y comunidades son impactadas por el cambio climático difiere, dado que la situación de vulnerabilidad en la que estén magnifica dichos impactos. Este caso describe lo anterior e invita a reflexionar acerca de las obligaciones de los Estados y cómo el Sistema Interamericano puede abordar estas situaciones.

Es inequívoco que el cambio climático ha sido causado por las acciones humanas, específicamente por el uso de combustibles fósiles y la degradación del suelo globalmente. Para solucionarlo hay múltiples acciones requeridas, incluyendo la disminución de emisiones, la adaptación y la atención de pérdidas y daños. A pesar de ello, las emisiones de cambio climático continúan aumentando significativamente y la brecha entre el nivel de emisiones existente y el nivel a alcanzar para evitar un mayor colapso y afectaciones también continúa aumentando. América Latina y el Caribe es de las regiones más vulnerables, sufriendo ya grandes impactos, incluyendo huracanes en cantidad e intensidad sin precedentes, sequías, inundaciones, incendios y temperaturas extremas con olas de calor y frío intenso. Ello está detonando muchos de los grandes movimientos migratorios que ocurren hoy en el continente.

Sin embargo, aun los Estados no están implementando las transiciones profundas y sistémicas requeridas. Es fundamental analizar esto desde el punto de vista de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados, dado el rol del derecho para concretar las soluciones requeridas. Especialmente consideramos graves impactos ascendentes que se están viviendo en la región y que afectan todas las áreas de la vida y los derechos humanos. El cambio climático no es un tema del futuro hoy ya estamos viviendo impactos severos que afectan a personas y comunidades en situaciones de vulnerabilidad, con lo cual se están aumentando los niveles de pobreza, arriesgando

1. Elementos generales

a. Definición de cambio climático y situación actual

El cambio climático es el “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Es inequívoco que dichos cambios son debido a la influencia humana que ha calentado la atmósfera, el océano y ~~Además,~~ los cambios producidos son rápidos y generalizados en la atmósfera, el océano, la criosfera y la biosfera.

La comunidad científica ha identificado por décadas las variaciones en el clima atribuibles a actividades humanas, concluyendo que éstos se derivan de la quema de combustibles fósiles: petróleo, gas y carbón. Según el Grupo Intergubernamental de Expertos (IPCC), el calentamiento global observado desde 1950 es el más rápido en al menos 1000 años. El IPCC estima que el calentamiento global será de 1.5°C a 2.0°C para el año 2100 si se continúan las actividades humanas que liberan gases de efecto invernadero.

emisiones totales en la región se relacionan con cambio de uso⁷ del sector energético es el que mayor aumento ha venido teniendo. Uno de los mayores problemas es que “los compromisos para 2030 aún no sitúan a los miembros del G20 (responsables de cerca del 80% de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI)) en una trayectoria clara hacia el objetivo de cero emisiones netas⁸. Es decir, los Estados con mayor responsabilidad no asumen el compromiso que les corresponde.

b. Resumen de compromisos internacionales en materia de cambio climático

A partir de la CMNUCC, los Estados reconocieron que el cambio climático existe; que está vinculado a la emisión de gases de efecto invernadero; que los Estados más desarrollados han contribuido en mayor proporción y por ende deben reducir mayormente estas emisiones; y que Estados y áreas de baja latitud, países insulares y con zonas costeras y con ecosistemas de alta montaña son más vulnerables al cambio climático. Ello acordaron “lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema

Dentro de los compromisos más importantes del Acuerdo de París se incluyen:

a. *Evitar que el calentamiento supere una temperatura determinada. Se reconoció la necesidad de reducir emisiones para garantizar la protección del clima limitando la cantidad de gases de efecto invernadero en la atmósfera y el calentamiento “muy por debajo de 2°C respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar este aumento de la temperatura a 1.5°C. En ese momento, países insulares y otros insistieron en limitar el calentamiento global máximo a 1.5°C se logró el consenso para ello.*

b. *Considerar y respetar los derechos humanos en la adopción de medidas para atender el cambio climático. El preámbulo menciona:*

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

c. *Reducción de emisiones por parte de todos los Estados, considerando el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y considerando elementos de equidad y capacidades de cada Estado.*

contaminantes climáticos de vida corta, como metano y ozono, son fundamentales para atender la crisis climática y ayudar a mejorar la calidad de vida beneficiando la salud de las personas.²⁸

Los impactos de cambio climático ya afectan la producción agrícola y por ende, la vida y condiciones de comunidades que dependen de ésta. Para 2018 por ejemplo, el gobierno de Honduras declaró que se perdería 82% de sus cultivos³⁰, situación que afecta la soberanía alimentaria y la economía del país. De acuerdo con la Organización Mundial de Migraciones (OIM), la pérdida de cultivos está relacionada con el aumento de la migración de Centro América hacia el Norte a finales de 2018 llegaron miles de personas que se unieron a la Caravana Migrante hacia Estados Unidos.

El impacto negativo al disfrute de los derechos humanos, incluyen los derechos a un ambiente sano, una vida digna, la salud, la alimentación, vivienda adecuada, el agua, a la propiedad individual y colectiva, al acceso a la cultura, a la libre determinación de millones de personas.³²

d. Derechos humanos afectados por el cambio climático

i. Derecho al ambiente sano

Este derecho fundamental está reconocido en el Sistema Interamericano en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos³³”. De acuerdo con la Corte Interamericana éste “también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana³⁴”.

Adicionalmente, la Declaración Americana sobre los Derechos Pueblos Indígenas³⁵ y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establecen una protección expresa del derecho al ambiente sano.³⁶

Según la Corte IDH, “la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad³⁷”. La Corte Interamericana lo considera como un derecho autónomo, con connotaciones individuales y colectivas; constituyendo la connotación colectiva “un interés general que se debe tanto

a las generaciones presentes como futuras.³⁸ El derecho al ambiente sano también está reconocido en el Acuerdo de Escazú.³⁹

En su informe final al término del mandato, el Relator para los derechos humanos y el ambiente,

El Relator de Ambiente y Derechos Humanos también resalta la violación al derecho a la alimentación en su informe acerca de cambio climático y derechos humanos, resalta que ya se están presentando graves impactos y que éstos irán en aumento en la medida en que se agrave el cambio climático.

v. Derecho a la Salud

El cambio climático inevitablemente exacerbará los problemas de salud tanto, afectará negativamente el disfrute del derecho a una vida digna y el derecho a la salud. Las inundaciones crónicas pueden saturar los sistemas de saneamiento y causar enfermedades transmitidas por el agua; el incremento de la temperatura puede propagar enfermedades transmitidas por vectores como la malaria, agravar la contaminación del aire e incrementar la mortalidad causada por las olas de calor. Estas consecuencias ya se están viviendo en grandes ciudades como Ciudad de México, Lima, Bogotá y Santiago de Chile.

consecuencias del cambio climático serían las migraciones.⁵⁴ El Relator Especial de desplazamiento interno concluyó que “solo en 2010 al menos 42.3 millones de personas fueron desplazadas por sucesos naturales sorpresivos, por ciento de los cuales estuvieron relacionados con cambio climático.”⁵⁵

Europea y en el Acuerdo de Escazú para América Latina y el Caribe⁶⁷ las obligaciones de procedimiento en materia ambiental fueron también ampliamente desarrolladas por el Relator de Derechos Humanos y Ambiente de Naciones Unidas, en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en 2016, en el cual aborda la vinculación con el cambio climático⁶⁸.

x Obligación en relación con otros Estados

Un principio básico en derecho internacional público es el de no causar daños ambientales a la jurisdicción de otros Estados. Esta obligación fue incorporada en la Declaración de Estocolmo de 1972 en el Principio 21 y posteriormente en la Declaración de Río de 1992, en el Principio 2:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

Así, si bien los Estados son soberanos en sus territorios, también deben asegurar que las actividades en éste no afectan territorio de otro.⁶⁹ Para complementar dicha obligación y asegurar su cumplimiento.
es rb7.1 7(ho)3(a)n-2(n4.c c)3(r)-17 nd[(e)c(a)-a

los Estados y la forma en que el Sistema Interamericano podría atender dichos asuntos. Por lo tanto, los equipos no deberían dedicar mayor tiempo a temas de procedimiento.

Dado que es un caso inusual que involucra a dos Estados, la sugerencia es centrarse en el reconocimiento de la Comisión y de la Corte que los hechos están vinculados en el tiempo y en el espacio, involucrando acciones y omisiones de dos Estados, por lo cual admitieron el caso. En relación con la jurisdicción de los Estados y la extensión del concepto de jurisdicción respecto a EUCH y las personas ubicadas en Iraca es un asunto del fondo, que se analizará más adelante.

2. Contexto

El caso permite analizar la situación de dos Estados, evidenciando perspectivas y abordajes relacionadas con cambio climático, especialmente respecto a Estados desarrollados y otros en vías de desarrollo. Un elemento esencial es la diferencia entre el nivel de responsabilidad de cada uno de los Estados y la relevancia en derecho internacional y de cambio climático, por la implicación en los derechos humanos.

Además, Estados han impulsado la industria petrolera por décadas, siendo esta un importante sector de sus economías, por lo cual deben resolver cómo promover desarrollo, garantizar los derechos humanos, mientras que también protegen el ambiente y el clima. Desde una perspectiva de derechos humanos y de justicia climática, dado que el calentamiento climático exige la finalización de la dependencia de combustibles fósiles, ambos Estados ya deberían estar implementando acciones de fondo para adelantar la transición energética, buscando alternativas viables que promuevan el desarrollo económico, sin afectar los derechos humanos, el clima ni el ambiente. Ello debería hacerse considerando tanto los derechos de las personas en la jurisdicción de cada uno de los Estados, como los derechos de personas fuera de su territorio.

En el caso, varios elementos permiten concluir que EUCH e Iraca consideraban los derechos humanos, no lo hacían en la dimensión que deberían para protegerlos efectivamente. Ello demuestra una incoherencia entre la ratificación de tratados internacionales y la verdadera decisión de cumplirlos. Por ejemplo, ambos Estados se refieren a la región de Murujuy como comunidad de sacrificio, lo cual puede ser una aceptación tácita de la gravedad de la situación y la afectación en los derechos humanos.

Otro elemento del contexto relevante es el trato diferenciado que han recibido las personas de uno y otro de la frontera, en virtud del nivel de acción de cada Estado. Ello podría dar lugar incluso a una situación de discriminación, en caso de cumplirse los estándares para ello. Si bien ambas poblaciones estuvieron expuestas de manera similar a las mismas fuentes de contaminación, la diferencia en el control y monitoreo a las empresas, y la atención recibida implicó una situación de mejor atención a los derechos del lado de EUCH que del lado de Iraca. Incluso el hecho que Murujuy en Iraca sea conocido como zona de sacrificio y continuaron con actividades originarias del daño, sin acciones para enfrentar ni remediar afectaciones, y Colibritón no lo sea, marca una diferencia en el contexto en que las personas vivían que es relevante tener en cuenta.

El comportamiento de las empresas y la relación con los Estados es otro elemento importante para el Concurso. Si bien hay personas que dirigen empresas y luego ejercen cargos públicos y toman decisiones de política pública, deberían tomarse medidas para asegurar que el interés público prima, y evitar conflictos de interés. Lo que ocurre en el caso puede implicar una situación de captura corporativa pues dirigentes de empresas, John Wills, conocía la información científica acerca de la afectación al cambio climático por parte de las petroleras. En lugar de compartirla con el Estado y ayudar a que se implementaran acciones, usó la información y presuntamente sus contactos para

manipular datos y dilatar acciones internacionales respecto al cambio climático (par. 20 y 25 del Caso) Con ello, entre otros, aumentó el nivel de impacto a las personas tanto en Iraca como en EUCH.

La información y la situación en la zona fronteriza evidenciando los impactos en la salud humana por las actividades petroleras y por las carboeléctricas estaban debidamente sustentados por información científica (par. 266 del Caso y respuestas aclaratorias). Este es un elemento fundamental en el caso. Analizar y resolver las responsabilidades empresariales supera el presente Concurso; sin embargo,

particular protegiendo de los daños que puedan ocasionar actores privados y públicos a la vida de las generaciones presentes y futuras es un elemento de urgente abordaje en el sistema interamericano que está pendiente de desarrollar y que los equipos podrían abordar.

La Corte también ha reconocido la estrecha relación entre el derecho a la vida y a la integridad personal concluyendo que en casos vinculados con salud humana también constituyen una violación a la integridad de las personas. Adicionalmente, “determinados proyectos o intervenciones en el medio ambiente en que se desarrollan las personas representan riesgo a la vida y a la integridad personal de las personas”. Este derecho implica además en el caso de comunidades indígenas y tribales, la obligación de proteger sus territorios ancestrales, debido a la conexión con su identidad cultural⁸⁶.

Evidencian la falta de planes y programas específicos o con perspectiva de derechos humanos, en particular para proteger a los niños y niñas y a las mujeres y niñas.

ambiente y los derechos humanos, pueden encontrarse “los pueblos indígenas, los niños y las niñas, las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad entre otros”, reconociendo además la necesidad de considerar el impacto diferenciado en las mujeres.

Existe un amplio reconocimiento en relación con el impacto actual y futuro del cambio climático en los derechos de los niños. El Comité de Derechos del Niño reconoció que niños y jóvenes están sufriendo afectaciones a sus derechos humanos, por los impactos directos y por el impacto en su salud mental, dado que algunos incluso sufren de ansiedad climática.

Protección especial de personas en situación de vulnerabilidad - en desarrollo del principio de igualdad y no discriminación, los Estados tienen la obligación de implementar acciones para garantizar los derechos de grupos de personas que estén en situación particular de vulnerabilidad. Deriva la obligación especial de los Estados de proteger y brindar medidas que atiendan estas situaciones de vulnerabilidad y puedan garantizar los derechos, evitando la discriminación. En el caso hipotético, la contaminación del aire y del agua causó impactos en la salud de las personas, aumentando la vulnerabilidad de las personas, agravando impactos del cambio climático.

Además, la falta de documentación científica podría evidenciar la ausencia de medidas adecuadas, particularmente para proteger niños y adolescentes, quienes son especialmente vulnerables ante la crisis climática, teniendo los Estados la obligación de protegerles especialmente.

Derecho a la Salud - Según la Corte Interamericana el derecho a la salud requiere de precondiciones para la garantía de una vida saludable, resaltando además que “la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por tanto, la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud.”

Derecho a la propiedad - El artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso al interés social”

derecho conectado con los recursos naturales en su territorio⁸⁸ afectación al territorio de los pueblos se ha interpretado como una afectación tanto a la propiedad e incluso a sus derechos a la cultura. En particular para los pueblos indígenas y afrodescendientes con vinculación al territorio, el deterioro de los recursos naturales tiene un estrecho vínculo con su subsistencia.⁸⁹

b. Excepcionalidad y extensión de jurisdicción para EUCH

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción:

“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libe

se origina por la obligación que tiene de prevenirlos y la posibilidad que tiene de hacerlo al ejercer control efectivo.

x Estados

Argumentar inexistencia de una situación excepcional que permita la aplicación de extraterritorialidad por varias razones incluyendo, que en la zona bajo litigio hay una clara determinación del territorio de Iraca y de EUCH. Además, cada Estado ejerce autoridad y control de su territorio y respecto de las personas que allí se ubican. Los Estados históricamente se han caracterizado por apoyarse mutuamente por lo cual no puede hablarse de una relación de autoridad o control por parte de un Estado en relación con áreas o personas ubicadas en el territorio del otro Estado.

Respecto a la aplicación del estándar de la Corte IDH para situaciones excepcionales de extraterritorialidad, podrían argumentar en primer lugar, la inexistencia de un daño transfronterizo, que es un requisito *sine qua non* para la aplicación de extraterritorialidad. Mencionar que los daños a los que se refieren en el caso son inexistentes y más bien, corresponden a una situación global compartida y no excepcional ni específica de la zona fronteriza de Murujuy y de Colibrítón.

En segundo lugar, pueden desvirtuar la afectación a derechos convencionales pues como fue mencionado anteriormente, las afectaciones alegadas por las personas no están conectadas ni relacionadas con las actividades específicas adelantadas en la zona fronteriza.

En tercer lugar, los Estados podrían argumentar que se está ante un caso de claro ejercicio de la soberanía de ambos Estados, que han desarrollado actividades económicas necesarias y adecuadas para su población. Las actividades a cada lado de la frontera han estado debidamente controladas y monitoreadas por cada Estado, ejerciendo control y autoridad respecto a las personas bajo su territorio en todo momento. Evidencia de ello son el marco normativo y regulatorio que cada Estado tiene en relación con las empresas y otros actores que ejercen actividades en su territorio.

Tanto Iraca como EUCH pueden enfatizar que rebasa su soberanía el controlar actividades implementadas en jurisdicción de otros Estados. En el caso de EUCH, resaltar que ejerce su obligación de control adecuado a las empresas que operan bajo su jurisdicción, no pudiendo entrometerse en asuntos de carácter interno de Iraca para controlar a NOXXE u otra empresa que opere allí.

Argumentar también que los daños mencionados no son significativos, como lo exige la Corte Interamericana. Al contrario, que son impactos que muchas personas en sus países y en el mundo están teniendo debido al cambio climático. Dado que éste es un asunto global, corresponde a la comunidad internacional en su conjunto resolverlo, no pudiendo ni siendo posible hacerlo de manera individual por parte de cada Estado, por cuanto ello, aunque quisieran, no resolvería la situación.

Finalmente, vinculado a la evidencia de cumplimiento de obligaciones a desarrollar a continuación, los Estados podrían argumentar estar haciendo todo lo posible ante el cambio climático, como lo demuestran los planes, programas e informes enviados a los convenios internacionales respectivamente.

x Parte Peticionaria

En aplicación del estándar de la Corte Interamericana, acogido también por el Comité de Derechos del Niño, los peticionarios podrían argumentar que en el presente caso se cumplen todos los requisitos para aplicar la situación excepcional de exequat (Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

impacto climático, dichos daños no hubieran ocurrido. Resaltar que los daños no son exclusivos de Murujuy, pues muchas otras regiones del mundo también están presentando estos daños, lo cual reitera y resalta la situación.

- x afectación a derechos humanos convencionales: la información es evidente respecto a la afectación de los derechos alegados, como lo admitió la Comisión. De manera similar al grupo de niños y adolescentes que acudieron al Comité de Derechos del Niño, también los menores en el caso, están sufriendo graves impactos a sus derechos humanos. Adicionalmente, los adultos también han sido afectados en sus derechos, protegidos bajo la Convención Americana, incluyendo por las afectaciones a su vida, calidad de vida, ambiente sano, salud y propiedad.
- x Los peticionarios utilizados en Iraca para efectos excepcionales de extraterritorialidad, en efecto están bajo la jurisdicción de EUCH, dado el control efectivo que tenía en relación con actores público y privados, incluyendo NOXXE y no que ejerció. EUCH podría haber actuado de forma efectiva durante décadas en relación con las actividades causantes del cambio climático y sus emisiones, pero decidió no hacerlo. Era una situación que estaba bajo su control y que vinculada a su obligación de prevenir y garantizar los derechos, no lo realizó. Siendo un Estado parte de la CMNUCC y Anexo 1, EUCH tenía particular conocimiento y obligación mayor para ejercer un control adecuado a estas actividades. El no hacerlo implica una responsabilidad internacional del Estado.
- x daño significativo: las graves a

i.i. Marco legal efectivo e implementación como parte de obligación de implementar acciones de protección a los derechos humanos, prevenir daños

La obligación Estatal de prevenir ~~exige~~ la adopción de un marco legal adecuado para prevenir impactos en los derechos humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana:

los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. En razón de lo anterior, se han presentado circunstancias excepcionales que permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios.¹⁰⁸

Los Estados tienen el deber de "adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la ¹⁰⁹vida".~~La~~ existencia de un marco legal y de

x Parte Peticionaria

Ambos Estados han incumplido sus obligaciones de establecer marcos legales adecuados y necesarios

x

económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto.

La Corte IDH determinó que los Estados deben actuar con la **cautela** para proteger los derechos humanos, en particular la vida e integridad, que pueden verse afectados por actividades ambientales, por lo cual deberán aplicar el principio de precaución para evitar posibles daños graves e irreversibles.¹⁶

x Estados

EUCH e Iraca han actuado con base en información existente al momento de los hechos. Exigencia mayor de medidas sería extrema, puesto que no existía información ni certeza científica acerca de impactos o vinculación con cambio climático al momento de los hechos. Considerando actuación de

De la misma manera, Iraca, cumplió con la porción correspondiente a su responsabilidad en materia climática.

x Parte Peticionaria

Ningún Estado actúo en el nivel de responsabilidad requerido. Incluso a partir del Acuerdo de París, cuando las NDC deberían haber reflejado metas ambiciosas o al nivel de reducción y adaptación que la crisis climática amerita, ambos Estados han hecho ~~lo~~ ~~no~~ ~~requerido~~ para cumplir. En materia de afectación a los derechos humanos, no se puede entender el cumplir con un procedimiento, como lo es la presentación de una NDC, con una obligación de fondo, que es reducir las emisiones en forma significativa y además, contemplar e implementar planes efectivos de adaptación.